



**ORGANIZACIÓN COLEGIAL
DE LA ODONTOLOGÍA Y LA ESTOMATOLOGÍA ESPAÑOLAS**

DECLARACIÓN

**RESPONSABILIDAD DE LOS DENTISTAS EN RELACIÓN CON LA
ACTIVIDAD DE LOS HIGIENISTAS DENTALES**

La profesión de *Higienista dental*, lo mismo que la de *Odontólogo* y la de *Protésico dental*, es una profesión regulada en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, y en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de junio, que la desarrolla.

Las citadas normas justifican la creación de la profesión de *Higienista dental* en su utilidad para llevar a cabo «medidas preventivas de promoción de la salud y educación sanitaria de la población en esta materia», y considera que estos profesionales pueden «alcanzar de forma efectiva a toda la población, y especialmente, a la población infantil, escolar y de la tercera edad». Asimismo, los configura como ayudantes y colaboradores de los dentistas, pretendiendo distinguirlos de los Auxiliares de clínica.

Funciones atribuidas a los Higienistas dentales

De acuerdo con la antedicha legislación vigente (Ley 10/86 y RD 1594/94), el *Higienista dental* o *Técnico Superior de Higiene Dental* (según la denominación actual) es un titulado de Formación Profesional de Grado Superior que cuenta con las siguientes atribuciones:

1. *En materia de Salud Pública, las funciones de los higienistas abarcan aspectos tanto de la promoción de la salud como de la educación sanitaria bucodental, y contemplan expresamente las siguientes funciones:*
 - *Realizar exámenes de salud bucodental de la Comunidad, recogiendo datos acerca del estado de la cavidad oral para su utilización clínica o epidemiológica*
 - *Practicar la educación sanitaria de forma individual o colectiva, instruyendo sobre la higiene buco-dental y las medidas de control dietético necesarias para la prevención de procesos patológicos buco-dentales.*
 - *Controlar las medidas de prevención realizadas por los pacientes.*
 - *Aconsejar medidas higiénicas y preventivas, individuales y colectivas, y*
 - *Colaborar en estudios epidemiológicos.*

2. *Como ayudantes y colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos, los Higienistas dentales podrán realizar las siguientes funciones técnico-asistenciales:*

- *Aplicar fluoruros tópicos en sus distintas formas.*
- *Colocar y retirar hilos retractores.*
- *Colocar selladores de fisuras con técnicas no invasivas.*
- *Realizar el pulido de obturaciones eliminando los eventuales excesos en las mismas.*
- *Colocar y retirar el dique de goma.*
- *Eliminar cálculos y tinciones dentales y realizar detartrajes y pulidos.*

Limitaciones a las funciones atribuidas a los Higienistas dentales

Las funciones técnico-asistenciales atribuidas a los Higienistas dentales están limitadas en cuanto que deben desarrollarse *siempre* en colaboración con el dentista. Esto es, requieren la presencia coetánea del facultativo en la clínica en el momento en el que el Higienista desempeña su actividad.

Así se deduce tanto (i) de la interpretación literal de los vocablos «ayudar» y «colaborar», como (ii) del hecho de que las actuaciones en esta materia pueden formar parte de un tratamiento, o, en todo caso, no están exentas de riesgo, del cual el responsable principal frente al paciente es el dentista, además de ser éste el único capacitado para atender al paciente en el caso de que surgiera en ese momento cualquier problema.

En caso de contravención de esta obligación, el dentista será responsable de cualesquiera daños que pudiera sufrir el paciente, dado que el el dentista quien, en su condición de gestor y organizador de la Clínica o Consulta Dental (art. 3 del RD 1594/1994) debe velar por el cumplimiento de este deber por parte de los Higienistas.

Funciones excluidas o vedadas a los Higienistas dentales

En materia técnico-asistencial, la normativa vigente les excluyen expresamente a los higienistas dentales las funciones de:

- *prescripción de prótesis o tratamientos,*
- *dosificación de medicamentos,*
- *extensión de recetas,*
- *aplicación de anestésicos y*
- *realización de procedimientos operatorios*
- *realización de procedimientos restauradores*

El incumplimiento de esta limitación puede suponer la comisión, por parte del Higienista, de un delito de usurpación de funciones (o de intrusismo profesional), previsto y penado en el artículo 403 del vigente Código Penal.

Y a mayor abundamiento, el dentista que alentara, permitiera o coadyuvara con el Higienista dental en la realización de tales funciones podría ser considerado, también, como autor del delito, en su condición de inductor o cooperador necesario (art. 28 del Código Penal).

Interpretaciones aclaratorias

En algunas funciones atribuidas a los Higienistas dentales en materia de Salud Pública podría llevara confusión con las que pudiera llevar a cabo en materia técnico-asistencial como ayudante o colaborador del dentista.

Esta distinción es importante, por cuanto, como se ha visto, estas últimas funciones deben desarrollarse siempre en presencia del dentista, mientras que las primeras, no.

Así, aparentemente podrían surgir dudas de interpretación las funciones consistentes en «controlar las medidas de prevención que realicen los pacientes», o incluso «realizar exámenes de salud bucodental». Sin embargo, la extensión de esas funciones debe entenderse limitada por el cumplimiento estricto del objetivo para el cual el legislador ha querido atribuir las a los higienistas, que no es otro, según ha quedado reseñado, que desarrollar medidas preventivas de promoción de la salud y educación sanitaria de la población, en general, con atención especial a la población infantil, escolar y de la tercera edad.

En otras palabras, el Higienista podrá llevar a cabo con plena autonomía las funciones antedichas *siempre y cuando* su actuación se enmarque en un trabajo o estudio que tenga por finalidad un grupo poblacional determinado o un colectivo, pero nunca a un paciente de forma individual.

En este sentido, es cierto que la inclusión del término «individual» en la descripción de las funciones que comentamos, podría conllevar cierta confusión. Pero esta expresión no debe en modo alguno entenderse como que los Higienistas dentales estén facultados para llevar a cabo determinadas funciones en pacientes determinados de manera autónoma y ajena a los dentistas, sino que, dentro del análisis de colectivos determinados, deben ser capaces de estudiar individualmente a cada uno de sus componentes.

Del mismo modo, la atribución de «colaborar en estudios epidemiológicos» no puede considerarse equivalente a «dirigir estudios epidemiológicos», porque la dirección de investigaciones es, formalmente hablando, función propia de los licenciados doctores, y en el caso de los estudios epidemiológicos, de, al menos, licenciados sanitarios.

Concurrencia competencial con los dentistas

Todas las actividades atribuidas por la Normativa antedicha a los Higienistas dentales pueden ser también llevadas a cabo por dentistas, ya que la atribución de las diferentes funciones no se ha hecho con carácter exclusivo ni excluyente. De hecho, en la propia definición del campo de actividad de los Odontólogos (art. 1 de la Ley 10/1986 y art. 1 del RD 1594/1994) se incluyen las funciones que las normas citadas atribuyen posteriormente a los Higienistas dentales.

Consecuencia

De lo dicho se colige que *los higienistas dentales no son profesionales sanitarios que puedan trabajar de manera autónoma sobre los pacientes, sino que deben actuar bajo la inmediata supervisión y dirección responsable de un facultativo, sea éste odontólogo o médico estomatólogo.*

Por todo ello, a propuesta del Comité ejecutivo, el Consejo Interautonómico del Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, en su reunión de 24 de enero de 2003, ha aprobado por unanimidad la siguiente Declaración, que se registran como Acuerdo ACI09/2003:

Primero. El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España insta a los titulares de instalaciones clínicas odontológicas o estomatológicas, tanto del Sistema Público, como del privado, a que no promuevan ni autoricen la actividad simultánea sobre pacientes de más higienistas dentales que los que los facultativos odontólogos o estomatólogos presentes puedan supervisar responsablemente.

Segundo. El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España recuerda que está expresamente prohibido dejar al personal auxiliar de clínicas dentales trabajando sobre pacientes en ausencia de facultativo odontólogo o estomatólogo.

Tercero. El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España también recuerda expresamente a los dentistas que tanto la permisión de trabajo por parte de los higienistas sin supervisión facultativa, como el encargo expreso o el permiso para que desempeñen, aún bajo supervisión, actividades clínicas propias de los facultativos para los que aquellos no estuvieran competencialmente autorizados, constituyen actividades ilícitas de las que pueden derivarles responsabilidades penales, que están expresamente excluidas de la coberturas de las pólizas de responsabilidad profesional.

Doy fe.

Madrid, a 31 de enero de dos mil tres.

El Secretario General: Eduardo Coscolín Fuertes